

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2019-00583-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado LUNAN S.A.S. en contra del auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Solicita el recurrente se revoque el auto impugnado y en consecuencia se niegue por falta de título ejecutivo. Considera que el título valor base de la ejecución carece de los requisitos legales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como los dispuestos en los artículos 620, 621 y 622 del Código de Comercio. Lo anterior en cuanto a la mención del derecho que en el título se incorpora, pues alega que *“cualquier tenedor legítimo de un título con espacios en blanco puede llenar tales espacios conforme a las instrucciones que haya dejado el*

*suscriptor y que este proceso debe efectuarse antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. De acuerdo a la disposición legal, este requisito no se cumplió, por cuanto al ser llenado se extralimito en los valores, al no tener en cuenta los pagos hechos entre agosto y noviembre de 2019, antes ejercer el derecho a su pago ante el juzgado, lo que varia su valor y exigibilidad, razón mas que suficiente para que sea revocado en su totalidad”.*

#### CONSIDERACIONES.

No se concederá el recurso de reposición. El artículo 430 del Código General del Proceso señala: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*, tal como se da en este asunto.

El Pagaré, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber:

*“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si*

*tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

Así mismo, el pagare debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 709 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes:

- "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,*
- Y 4) La forma de vencimiento".*

Revisados tanto los requisitos formales como específicos, se evidencia que el pagare base de la ejecución cumple con cada uno de ellos, al verificarse que en ella se encuentra la mención del derecho, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la

persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento; lo que hace que además sea clara, expresa y exigible. Ahora, como quiera que en este punto lo que se verifica es el cumplimiento de los requisitos formales antes enunciados, en lo que respecta a los abonos enunciados por la parte demandada, se trata de aspectos que deben ser verificados en su momento procesal oportuno y mediante las pruebas idóneas para ello.

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto objeto de recurso de reposición, y en consecuencia se,

**R E S U E L V E :**

Abstenerse de reponer el auto impugnado, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ  
(4)

**Firmado Por:**

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**770ce6cf23f7881bd92478ce4e1df87e892e0b24b5a6553e266cadcf  
46284576**

Documento generado en 03/11/2020 08:07:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**